

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Princesa Luisa de Slesvig-Holstein Sonderburgo Glucksburgo, hermana S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días, dos de riguroso y dos de alivio, debiendo empezar desde hoy.

(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial; de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tubiesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del Boletín oficial de la provincia que se publiquen, un extracto de dichas resoluciones.

(1) Véase el número anterior.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar, transcurridos ocho días desde la publicación en el BOLETIN, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley municipal (1).

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones los reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas (2).

(1) Artículo 57 de la ley Municipal.

(2) REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso. Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las Autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración Central y aquellas en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la trascendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurren á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquéllos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas

juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Quando el asunto se refiera á responsabilidades se apreciarán éstas liquidándose su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LA PRIMERA Y EN LA ÚNICA INSTANCIA

Art. 66. La instancia se presentará con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho ante el Jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este Reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera

por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el art. 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal, ó el Ministro en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

que se pidan informes á Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 69. Completados los justificantes se extractarán en los plazos señalados en el art. 37, y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los tramites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado, ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el art. 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes, ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen, ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación; y si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándose un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y se le tendrá por parte en el

(1) Sobre la manera de citar los testigos, interrogatorios que deben formularse, Juramento y tachas de los mismos, pueden verse los artículos 273 y 637 á 666 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más pruebas, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente; y en el primer caso concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir el expediente en el plazo concedido á aquellos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración, ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables, y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará, con la nota que estime oportuna, el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

CAPITULO VI

De las faltas y de su corrección

Art. 26. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos improprios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que estas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves.

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º El retraso, descuido y defectos en el despacho de expedientes y llevar los libros con retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.º Los actos de insubordinación con sus superiores.

Art. 27. Las faltas leves serán corregidas en la forma siguiente:

La primera con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

La segunda con reprensión privada.

La tercera con la pena de postergación, entendiéndose por postergación la pérdida del ascenso por una sola vez.

La reincidencia de las faltas se castigará en el primer caso con el doble de la pena, en el segundo con reprensión pública, circulándose por los Negociados de la

(1) Véase el núm. 15 de este BOLETÍN.

dependencia, y en el tercero con doble pena de postergación.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas en las oficinas centrales por el Jefe de la Sección y por el Interventor en las provinciales.

La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia ó segundo Jefe de la misma, si lo hubiere, y la tercera por el Interventor general, á propuesta del de la oficina, previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

No obstante las atribuciones que por el párrafo anterior se confiere á los Jefes de dependencia y de Sección, el Interventor general podrá, cuando lo considere conveniente, y sin limitación alguna, imponer las correcciones por faltas leves en que incurran los individuos del Cuerpo, con arreglo á la atribución que le confiere el artículo 5.º de este reglamento.

Art. 28. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, cuando se trate de Jefes de Administración, de Negociado ó de Oficiales, y por el Interventor general cuando hayan de imponerse á los Aspirantes.

En ambos casos será necesaria la formación de expediente en que se oirá al interesado, y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de justicia si la falta constituyera delito.

Art. 29. La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la del Interventor general ante el Ministro, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución.

Art. 30. Los empleados del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 31. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda ó resolverá por sí según los casos.

Art. 32. La resolución del Ministro ó del Interventor general, según los casos, será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 29.

CAPITULO VII

De la excedencia, traslación, cese y separación

Art. 33. Los individuos del Cuerpo podrán ser declarados excedentes á su instancia pero esta declaración no traerá consigo abono de sueldo, derecho á los ascensos que pudieran corresponderles en el servicio activo, ni podrá prorrogarse por más de dos años.

Al solicitar los excedentes su reintegro en el servicio quedarán en expectación de destino con derecho á ocupar la pri-

mera vacante de su clase que corresponda proveer en el turno de cesantes.

Los excedentes voluntarios que vuelvan al servicio activo, deberán permanecer en él durante dos años consecutivos y si antes transcurriese este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 84. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno,

2.º Por disposición del mismo Gobierno.

3.º Por jubilación.

4.º Por separación motivada.

En los dos primeros casos, los empleados quedarán en la situación de excedentes y con derecho á ocupar las vacantes que les correspondan en el turno de cesantes.

Para que tenga lugar el tercero, habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 35. La separación del Cuerpo tendrá efecto sólo en las casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 36. A ningún individuo del Cuerpo pericial de Contabilidad se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Art. 37. Los Interventores y Tenedores de libros serán destinados por el Interventor general á servir en las provincias donde considere más conveniente para el servicio, cualquiera que sea su categoría.

Los demás empleados del Cuerpo serán destinados y trasladados por el Interventor general, con sujeción á las plantillas del presupuesto.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Interventor general, Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M., SALVADOR.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular

Terminado en 31 de Diciembre último el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y D. Francisco López Vizcaino para la redacción, impresión y distribución de la *Gaceta Agrícola*, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, y habiéndose acordado suspender la publicación del citado periódico y presentar á las Cortes un proyecto de ley disponiendo su supresión, de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para que lo haga saber á las Corporaciones de esa provincia, obligadas por el art. 10 de la mencionada Ley á estar suscritas á dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta de ayer.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª art. 37 y núm. 6.º del art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Tesorería invita á los Contribuyentes que á continuación se expresan á fin de que en el preciso término de diez días contados desde la publicación de este edic-

to en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en el Negociado de Recaudación de esta Tesorería con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento instruido á los mismos y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Tesorerías de Hacienda toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Provincia de Alicante

D. José Morón.
Doña Isabel Molina Puig.
D. Manuel López Quiroga.
José Capdepón Quesada.
Francisco Capdepón Quesada.
Victor Rebagliato Cervantes.
Sr. Barón de Beañalló.
D. Juan Pascual García Sánchez.
José Casalins Miró.

Provincia de Burgos

D. Vicente Gonzalez Figueroa,
Provincia de Granada

D. Antonio Garcia Martínez.
Pedro Alcántara Cabezas.

Provincia de Guadalajara

D. Felipe de Prada.
José Serrano.
Juan Antonio Zanes.
Justo San Jurjo.
Manuel Gómez.

Provincia de Jaen

D. Alfredo Serrano Fatigati.
Manuel Gil de Satibañez Yáñez.

Provincia de Murcia

D. Luis Esoriba de Romani.
Joaquín Pineda.
Antonio Ros de Olano.
Onofre Ferro.

Provincia de Sevilla

Doña Angela Valero Díaz.
Josefa Pareja Torres.
Señora Viuda de D. Simón Rines.

Provincia de Valladolid

D. Agapito Hernández.
Madrid 14 de Enero de 1895.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de damas, el pago de los meses de Septiembre y Octubre del año de 1893, á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en los días 29 y 30 del corriente mes en la forma siguiente:

El 29 de Enero, Alcalá, Getafe, Navalcarnero, El Escorial y pergaminos sueltos.

El 30 de Enero, Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de aquella Ilustre Junta encargada de este servicio.

Madrid 14 de Enero de 1895.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

Los Contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal, presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta fin del corriente mes, las oportunas declaraciones, cédula personal y títulos de propiedad con objeto de ser incluidas en el apéndice al amillamiento de 1895 á 96.

Alcalá de Henares 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, Félix Huerta.

Leganés

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución inmuebles, en el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los Contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Febrero próximo, relaciones de alta y baja que lo acredite, á las cuales se acompañará el título de propiedad que justifique dicha alteración, pues sin este requisito y transcurrido que sea el término que se deja señalado no será admitida ninguna.

Leganés 6 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Durán.

Los Molinos

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á formar el apéndice al amillamiento, base de los repartimientos de contribución de las riquezas rústica y pecuaria y de la urbana para el próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que los Contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible presenten las oportunas relaciones con los títulos de propiedad en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Febrero; pues pasado este plazo no serán admitidas.

Los Molinos 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Meco

Por el presente se hace saber á los Contribuyentes por territorial que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta villa con los correspondientes títulos de adquisición las altas y bajas que así lo hagan constar, para procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillamiento para el ejercicio de 1895 á 1896.

El plazo concedido con el expresado fin se dará por terminado el día 20 de Febrero próximo, desde cuya fecha no se admitirán documentos al objeto indicado.

Meco 13 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, Tomás A. Gasco.—El Secretario de la Junta, Cipriano de Lope.

Navacerrada

Debiendo procederse en breve á la formación del apéndice al amillamiento para el próximo ejercicio de 1895 á 96, los Sres. Contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, se servirán presentar las relaciones de altas y bajas extendidas en papel de oficio ó reintegradas con el sello móvil y, acompañadas de

los títulos ó documentos registrados que acrediten la variación en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 4 del próximo Febrero con el fin de que puedan ser incluidas en dicho apéndice. Transcurrida que sea dicha fecha, las que se presenten quedarán para el año siguiente.

Navacerrada 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Torremocha de Uceda

Para proceder á la formación del apéndice al amillamiento de la riqueza de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, los propietarios en este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, ajustadas al reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Torremocha de Uceda 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, Julián Díaz.

Valdetorres

Los Contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza urbana, rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las relaciones de alta y baja en el papel correspondiente, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y transmisión de dominio para ser incluidos en el apéndice al amillamiento para el año 1895 á 1896.

Valdetorres 11 de Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio López.

Villamanrique

Los Contribuyentes en este término, que hayan experimentado variación en su riqueza, pueden hacerlo constar por medio de relaciones juradas que presentarán en esta Secretaría municipal por espacio de treinta días, contados desde que aparezca el presente insertado en BOLETIN OFICIAL, todo con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillamiento de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1895 á 96.

Villamanrique 13 de Enero 1895.—El Alcalde, Rafael Camacho.

Villanueva del Pardillo

Los propietarios en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante el corriente mes, las oportunas relaciones acompañadas de documentos justificativos para la confección del apéndice al amillamiento correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 1896.

Villanueva del Pardillo 4 de Enero de 1895.—El Alcalde, Agustín Tejera.

Villaverde

Para que por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda procederse á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana del año económico de 1895 á 96, se invita á los interesados á fin de que presenten en esta Alcaldía las relaciones de fincas, las cuales se admitirán hasta el día 15 de Febrero próximo, advirtiéndoles que pasado dicho día las que se presenten no serán admitidas y sufrirán por tanto el perjuicio consiguiente.

Villaverde 12 de Enero de 1895.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Leopoldo Pobo y Núñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de ejército y Capitania general de Castilla la Nueva y Extremadura, y del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado de la sexta compañía del batallón Cazadores de Talavera, núm. 4, del distrito de Cuba, José López Cabeiro.

En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar vigente, por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. José López y Doña Francisca Cabeiro, padres del expresado soldado, y cuyo domicilio se ignora para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, se presenten á las Autoridades judiciales, ó á este Juzgado de Instrucción, sito en la calle de Velarde, núm. 22 duplicado, principal derecha, en esta Corte, á fin de poderles recibir declaración en el indicado expediente, declarando á los parientes de los nombrados y rogando á las Autoridades civiles y militares, que caso de saber el paradero de los mencionados lo participen á este Juzgado de Instrucción, al objeto indicado.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1895.—Leopoldo Pobo.

D. Severino Cojide y Blanco, Comandante de infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas de la primera región militar.

Por el presente cito en forma á Pedro Sánchez Avila, Guardia civil licenciado, procedente del distrito de la isla de Cuba, residente en esta Corte, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, núm. 56, piso primero de la izquierda, á prestar declaración en exhorto procedente del Juzgado de Instrucción del regimiento infantería de Tarragona, núm. 67, Cuba.

Dado en Madrid á 14 de Enero del año de 1895.—Severino Cojide Blanco.

D. Severino Cojide y Blanco, Comandante de infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente cito en forma á Manuel Martín y María Sánchez, vecinos de esta villa, padres del soldado Toribio Martín Sánchez, y á los parientes más cercanos de este, que residan en Madrid, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, número 56, piso primero, de la izquierda, á prestar declaración en exhorto procedente del Juzgado de Instrucción del regimiento infantería de Isabel la Católica, Cuba, de cuyo regimiento desertó el referido soldado.

Dado en Madrid á 14 de Enero del año de 1895.—Severino Cojide y Blanco.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se llama á Dolores Mendoza, que ha tenido su domicilio en la calle de Valverde, núm. 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado á prestar la declaración acordada en providencia de 1.º del actual, en la causa seguida á virtud de denuncia de Benigno González Sevilla, por quebrantamiento de depósito; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1895.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, en la causa criminal seguida por robo verificado la noche del 9 del actual en el domicilio de Don Anastasio González Romero, calle de Fuencarral, núm. 40, se cita y llama á un hombre y una mujer, que en el día de ayer á las tres de la tarde estuvieron viendo una tienda desalquilada que hay en la calle del Colmillo, esquina á la de Fuencarral, para que en el término de cinco días siguientes á la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 10 Enero de 1895.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Venancio Pérez.

En virtud de providencia dictada en este día, por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Ignacio Gascoñ y Combas y otros, por falsificación de moneda, requiero por el presente á D. Manuel Pichín, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días acredite ante este Juzgado haber entablado en el municipal la demanda de tercería que intentó en el de primera instancia sobre mejor derecho á cierta cantidad en calderilla embargada á dicho procesado en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su derecho.

Madrid 11 de Enero 1895.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día, por el Sr. D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Gregorio de Ugaldesubiaúr, albacea testamentario que es de la difunta Doña Carmen Altonaga y Múgica, la cual falleció en esta Corte, el día 17 de Marzo de 1890, ó á los herederos más próximos, de la dicha Doña Carmen, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, en la causa que se instruye contra Emilio Blanco Cañaverál, por sustracción de dos cartillas del Monte de Piedad, impuestas por la Doña Carmen Altonaga; apercibidos que

de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 8 de Enero 1895.—V.º B.º—Martínez y Dabán.—El actuario, Federico González del Rivero.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Luis García contra D. José del Hoyo y otros, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebeja del 25 por 100 de la tasación, 47 fincas rústicas, tierras de sembrar en su mayor parte, una casa y dos solares pajares, sitas todas en el pueblo de Torrejón de Ardoz y su término jurisdiccional, tasadas en la cantidad de 28.398 pesetas 77 céntimos.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, y se hace presente que el remate será uno de todas las fincas en conjunto y con las cargas que aparecen de la certificación del Registro de la Propiedad, obrante en autos, á excepción de la hipoteca que se persigue en los mismos, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación de dicho Registro, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del valor de dichas fincas.

Madrid 16 de Enero 1895.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Vicente Moreno. 31

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se anuncia por tercera y última vez, el fallecimiento intestado de Bernardo Cuesta Pedrosó, natural de la Habana, de estado viudo de Jerónima N., jornalero, de setenta años, cuya demás filiación se ignora, ocurrido el 1.º de Marzo de 1892, en esta capital, y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia, á fin de que dentro del término de dos meses que por última vez se señala, comparezcan á ejercitarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por vacante dicha herencia.

Madrid 2 de Enero de 1895.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—Es copia para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta Corte.—V.º R.º—Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden las diligencias formadas de oficio con motivo del fallecimiento de D. Evaristo Arnaez Ortega, natural de Haro, provincia de Logroño, hijo de Pantaleón y de Victoria, difuntos, de cincuenta y dos años de edad, Presbítero, Capellán que fué de la Cárcel celular de esta capital, en la que falleció el 28 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente, llamando á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que comparezcan á reclamarlo ante el

Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 15 de Enero 1895.—Pablo Maroto.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Antonio González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia pendiente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 Enero de 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en el corriente año y señalado con el núm. 2.187. El Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que condene en rebeldía á Venancio Torrijos Martín, á la pena de 25 pesetas de multa y costas.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y sirva de notificación al penado, pongo la presente en Madrid á 11 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de orden del Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Julián San José Expósito, de treinta años de edad, soltero, natural de Astorgas, León, que dijo vivir en la calle de Mira el Río, número 8, patio, núm. 1, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal el día 21 del actual á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; en cuyo acto será reconocido por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia pongo la presente en Madrid á 11 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José María Adán, y que dijo vivir en la calle de Toledo, número 90, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1895.—V.º B.º—Luis Gil.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juan N., y que dijo vivir en la calle de las Velas, núm. 1, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle

de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Mariana Sanaran García, de cuarenta y seis años, natural de Valencia, y que dijo vivir en la calle de Luciente, 8, boardilla, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

VALLECAS

D. Felipe Alvarez López, Juez municipal de esta villa de Vallecas, provincia de Madrid.

Hago saber que en el juicio verbal promovido en este Juzgado de mi cargo por D. Amador Malato y Yuste, contra Don Juan Ollas y D. Gregorio Reles, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En Vallecas á 8 de Diciembre de 1894; el Sr. Juez municipal de esta villa, D. Felipe Alvarez López, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovido por D. Amador Malato y Yuste, vecino de Madrid, contra D. Gregorio Reles, de igual vecindad, y contra D. Juan Ollas, vecino de Leganés, pueblo de esta provincia, sobre rescisión de contrato celebrado en fraude de acreedores, en perjuicio del actor por la cantidad de 30 pesetas, y para que le abone D. Juan Ollas dicha suma, y ambos demandados las costas.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la incompetencia propuesta por los demandados y que este Juzgado, por consiguiente, es el único competente para conocer de este juicio; y declaro así mismo que debo absolver y absuelvo de la demanda presentada por D. Amador Malato y Yuste, contra D. Gregorio Reles y contra D. Juan Ollas, al primero de estos señores, ó sea, al D. Gregorio Reles; y que debo condenar y condeno á don Juan Ollas, á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Amador Malato y Yuste 30 pesetas, y por último, que debo declarar también y declaro no haber lugar á imponer el pago de las costas á los demandados ni á hacer expresa condenación á alguna de las partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Alvarez.—Rubricado.»

Publicación.—En dicho día, mes y año fué publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Alvarez López, Juez municipal de esta villa de Vallecas, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha.—De que yo el Secretario certifico.—Manuel Carabaño.—Rubricado.

Dado en Vallecas á 8 de Enero de 1895.—Felipe Alvarez.—Ante mí, Manuel Carabaño.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.